



# AJUNTAMENT DE RIOLA

**TASA REGULADORA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTACULO, ATRACCIONES, O ENTRETENIMIENTO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.**

## ANTECEDENTES

**1. Aprobación de la Ordenanza en sesión plenaria de 27 de Octubre de 1998**

Publicación aprobación provisional en el BOP de 5/11/1998  
Publicación aprobación definitiva en el BOP DE 19/02/1999.

**2. Modificación publicada en el BOP nº 32 del 7/2/2002.**

Modifica el art. 6 (Cuota tributaria)

**3.- Modificación Publicada en el BOP nº 310 de 30 /12/2006**

Se modifica el artículo 6 (Cuota tributaria).  
Se añade un apartado segundo al artículo 6.

Publicación aprobación provisional en el BOP nº 277 de 21/11/2006

Publicación aprobación definitiva en el BOP nº 310 de 30/12/2006.

Entrada en vigor a partir del 1 de Enero de 2007.

**4.- Modificación publicada en el BOP nº 300 de 18/12/2009**

Se modifica el art. 6º apartado 2 párrafo 2º.

Aprobación de la modificación por el Pleno de 27 de octubre de 2009

Publicación aprobación provisional en el BOP nº 264 de 6/11/2009

Publicación aprobación definitiva en el BOP nº 300 de 18/12/2009

Entrada en vigor a partir del 1 de Enero de 2010

(\*) Publicación de la ordenanza BOP de 19/02/1999. Pleno 27/10/1998

(\*1) Artículo modificado: Se modifica el artículo 6 (Cuota tributaria). Publicación definitiva BOP nº 32 de 07/2/2002.

(\*2) Artículo modificado: Se modifica el artículo 6 (Cuota Tributaria). Publicación definitiva BOP nº 310 de 30/12/2006.

(\*3) Artículo modificado: Se modifica el artículo 6. Pleno 27/10/2009.

Publicación definitiva BOP nº 300 DE 18/12/2009



# AJUNTAMENT DE RIOLA

**(\*) ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO**

## Fundamento legal

**Artículo 1º.-** Esta Entidad local, en uso de la facultad que le concede el art. 133.2 de la Constitución Española y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, y de conformidad con lo dispuesto en los arts.15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen legal de las Tasas de las Entidades Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público establece la TASA por INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza y en la Ordenanza fiscal general sobre gestión, recaudación e inspección de tributos locales.

## Hecho imponible

**Artículo 2º.-** El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, previsto en la letra n) del apartado 3 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

## Sujeto pasivo

**Artículo 3º.-** Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

## Responsables

**Artículo 4º.-** 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.

(\*) Publicación de la ordenanza BOP de 19/02/1999. Pleno 27/10/1998

(\*1) Artículo modificado: Se modifica el artículo 6 (Cuota tributaria). Publicación definitiva BOP nº 32 de 07/2/2002.

(\*2) Artículo modificado: Se modifica el artículo 6 (Cuota Tributaria). Publicación definitiva BOP nº 310 de 30/12/2006.

(\*3) Artículo modificado: Se modifica el artículo 6. Pleno 27/10/2009.

Publicación definitiva BOP nº 300 DE 18/12/2009



# AJUNTAMENT DE RIOLA

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 40 de la citada Ley.

## Exenciones, reducciones y bonificaciones

**Artículo 5º.-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

## Cuota tributaria

### (\*1) Artículo 6º.-

1º. La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá de la siguiente manera: por cada metro o fracción de más y día: 0,81 €.

**Comentario [L1]:** Modificación del artículo 6.

(\*2) 2.º Venta no sedentaria. La cuota se podrá satisfacer anticipadamente. Se aplicará una bonificación de un 20% a los vendedores que acudan habitualmente al mercado, con una frecuencia semanal, y opten por satisfacer por una sola vez la cuota correspondiente al periodo anual.

**Comentario [L2]:** Modificación del artículo 6. Se añade un apartado segundo al artículo 6.

(\*3) Para ser beneficiario de la bonificación la solicitud y el pago de la tasa se deberá satisfacer entre el 1 de Octubre y hasta el 29 de Diciembre o inmediatamente hábil posterior, del año anterior a aquel por el que se solicita la ocupación de suelo. Con efectos exclusivos para el año 2010 la solicitud y el pago de la tasa se podrá realizar hasta el 31 de enero o inmediatamente hábil posterior.

**Comentario [L3]:** Modificación del artículo 6 apartado 2 parrafo 2º.

## Devengo

**Artículo 7º.-** Esta tasa se devengará por primera vez cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción, si hubiera tenido lugar sin la preceptiva licencia de ocupación; con la presentación o solicitud de ocupación o aprovechamiento y tratándose de un aprovechamiento autorizado y prorrogado, desde el 1 de enero de cada año.

## Declaración e ingreso y normas de gestión

**Artículo 8º.-** 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización, haciendo constar la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar o utilizar así como un plano de la superficie a ocupar y su situación dentro del municipio.

(\*) Publicación de la ordenanza BOP de 19/02/1999. Pleno 27/10/1998

(\*1) Artículo modificado: Se modifica el artículo 6 (Cuota tributaria). Publicación definitiva BOP nº 32 de 07/2/2002.

(\*2) Artículo modificado: Se modifica el artículo 6 (Cuota Tributaria). Publicación definitiva BOP nº 310 de 30/12/2006.

(\*3) Artículo modificado: Se modifica el artículo 6. Pleno 27/10/2009.

Publicación definitiva BOP nº 300 DE 18/12/2009



## **AJUNTAMENT DE RIOLA**

3. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, y se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario. El ingreso se efectuará en las Oficinas de Recaudación Municipal o Entidades Colaboradoras que el Ayuntamiento señale al efecto y los plazos y formas de ingreso serán los establecidos en la Ordenanza General de Recaudación y en las Leyes reguladoras a tal efecto.

4. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.

5. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al periodo autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación y a la Ordenanza de Recaudación de este Ayuntamiento.

8. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

9. Cuando con ocasión de los aprovechamientos se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los sujetos pasivos o sus sustitutos responsables deberán reintegrar totalmente los gastos de reconstrucción o reparación de los desperfectos o reparar los daños causados. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados, sin que dichos importes se puedan condonar total ni parcialmente.

10. Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc. podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las ferias y el tipo de licitación, que servirá de base, será la cuantía fijada en las Tarifas de esta Ordenanza. Se procederá con antelación a la subasta a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposición de animales, etc.

11. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas ni subarrendadas a terceros.

### **Infracciones y sanciones**

**Artículo 9º.-** En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

(\*) Publicación de la ordenanza BOP de 19/02/1999. Pleno 27/10/1998

(\*1) Artículo modificado: Se modifica el artículo 6 (Cuota tributaria). Publicación definitiva BOP nº 32 de 07/2/2002.

(\*2) Artículo modificado: Se modifica el artículo 6 (Cuota Tributaria). Publicación definitiva BOP nº 310 de 30/12/2006.

(\*3) Artículo modificado: Se modifica el artículo 6. Pleno 27/10/2009.

Publicación definitiva BOP nº 300 DE 18/12/2009



# **AJUNTAMENT DE RIOLA**

## **Disposició final.**

La presente modificació no entrarà en vigor hasta que el acuerdo definitivo de modificació y el texto de la modificació se haya publicado en el "Boletín Oficial de la Provincia" y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificació o derogació expresas.

- (1) En su caso, se añadirá: "y en la Ordenanza fiscal general sobre gestión, recaudación e inspección de tributos locales."
- (2) La cuota tributaria consistirá en
  - a) La cantidad resultante de aplicar una tarifa,
  - b) La cantidad fija señalada al efecto, o
  - c) La cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.
- (3) Si la Entidad local establece el sistema de autoliquidación, se hará referencia al contenido y demás requisitos de la documentación a formalizar.
- (4) En su caso, se añadirá: Se exigirá el depósito previo de su importe total o parcial (en la proporción o cuantía correspondiente).
- (5) Se indicarán los elementos que, en todo caso, deberá especificar el interesado en su petición.

(\*) Publicación de la ordenanza BOP de 19/02/1999. Pleno 27/10/1998

(\*1) Artículo modificado: Se modifica el artículo 6 (Cuota tributaria). Publicación definitiva BOP nº 32 de 07/2/2002.

(\*2) Artículo modificado: Se modifica el artículo 6 (Cuota Tributaria). Publicación definitiva BOP nº 310 de 30/12/2006.

(\*3) Artículo modificado: Se modifica el artículo 6. Pleno 27/10/2009.

Publicación definitiva BOP nº 300 DE 18/12/2009